



FAMILIAR DE TOLUCA

DE J. EVERARDO GÓRRON GUEVARA,
LIC. LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
BALIM MODESTO GÁNCHEZ JALIL

TOLUCA, MÉXICO, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número
29/2016, formado con motivo del **CONFLICTO DE
COMPETENCIA**, planteada por el Juez [REDACTED] del
Distrito Judicial de [REDACTED] de México, en el
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO
INCAUSADO**, deducido del expediente [REDACTED] promovido
inicialmente ante el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del
Distrito Judicial de [REDACTED] de México, por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]
bajo el expediente [REDACTED]

RESULTANDO

1.- En fecha (27-08-15) veintisiete de agosto de dos mil
quince, [REDACTED] [REDACTED] demandó de [REDACTED]
[REDACTED] la disolución vínculo matrimonial a través
del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO
INCAUSADO**, ante el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del
Distrito Judicial de [REDACTED] de México, habiéndose
radicado dicho juicio bajo el expediente [REDACTED]

2.- En fecha (12-10-15) doce de octubre de dos mil quince,
se llevó a cabo la primera junta de avenencia, en la que se
decretó la disolución del vínculo matrimonial y se concedió a las
partes un plazo de cinco días para formular pretensiones y
ofrecer medios de prueba, respecto de los puntos en que no
hubo consenso, en términos del artículo 2.377 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de México. Así, por escrito del
(19-10-15) diecinueve de octubre del dos mil quince, [REDACTED]
[REDACTED] reclamó de [REDACTED] [REDACTED] la
guarda y custodia definitiva de sus menores hijos [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
el pago de una pensión alimenticia definitiva y su
aseguramiento.

El (20-10-15) veinte de octubre del dos mil quince, el Juez
[REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]
dictó el siguiente auto, en lo que interesa:

"Auto. [REDACTED] México. (20) de octubre del
año dos mil quince (2015).

Agréguese a sus autos el escrito presentado por
[REDACTED], dando cumplimiento en
tiempo a lo solicitado en la primera audiencia de
avenencia de fecho doce de octubre del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14
párrafo II, 16 párrafo I y 17 párrafo II de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos
1.1, 1.4, 1.9, 1.28, 1.29 y demás relativos aplicables del
Código de procedimientos civiles para el Estado de
México; este Órgano Jurisdiccional se inhibe de

conocer del presente de conocer del presente
asunto; ello así pues el diverso numeral 1.142
fracción XIII del referido cuerpo normativo, es claro
al establecer que será competente el Juez del
domicilio donde viven los acreedores alimentarios, al
referir que en cuestiones de competencia en tratándose
de Alimentos será competente el Juez donde ese ubique
el domicilio de los acreedores alimentario y si en la
especie el domicilio de tales acreedores alimentarios,
se encuentra situado fuera de la competencia de este
Juzgado, debe colegirse que el suscrito carece de
competencia en razón del territorio para arribar a
conocimiento del asunto atraído a esta consideración,
puesto como se ya se patentizó el domicilio donde
habitan dichos menores [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED] se
encuentra ubicado en: CALLE [REDACTED]

NÚMERO [REDACTED]
[REDACTED] DE MÉXICO(...)"

3.- Así las cosas, el (06-01-16) seis de enero de dos mil dieciséis, el Juez [REDACTED] de Distrito Judicial [REDACTED] recibió el oficio [REDACTED] y expediente [REDACTED] que remitió el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] señalando substancialmente que se suscita un conflicto de competencia.

4.- En merito a lo anterior la Juez [REDACTED] de [REDACTED], México, remitió el oficio [REDACTED] con el expediente [REDACTED] a este Tribunal de Alzada, recibido en fecha (14-01-16) catorce de enero del dos mil dieciséis, formándose el Toca número 29/2016, una vez radicado este Órgano Colegiado, realizada la declaratoria de "VISTOS" y se acordó turnar al Magistrado Licenciado JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO:

I.- El Juez [REDACTED] de [REDACTED] dice que se suscita un conflicto de competencia bajo el siguiente argumento:

"Ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de México, en su fracción XII es competente en los procedimientos de divorcio, el del último domicilio en donde hicieron vida en común los cónyuges; en consecuencia, esa es la norma aplicable a este asunto, el último domicilio en común el mismo actor lo señala es en el barrio de [REDACTED] en [REDACTED], México, es la norma que determina la competencia, entonces es juez competente el Juez [REDACTED] de [REDACTED], México, no determina este tipo de procedimiento en términos de la norma que invoca.



FAMILIAR DE T
DE J. EVERARDO GUTI
RICIA LUCIA MARTINEZ
E BALIM MODESTO BAL

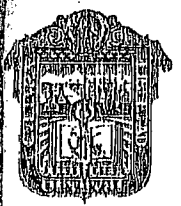
Le corresponde al mismo juez competente en términos de los artículos 1.42 fracción XII y 2.337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y continuar con este procedimientos hasta la sentencia definitiva, norma que indica que al no llegar las partes a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva, el cónyuge citado se decretará la disolución del vínculo matrimonial y se decretará la disolución del vínculo matrimonial, y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos generados durante el matrimonio, hasta en tanto se resuelva en definitiva. En la propia audiencia se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces, régimen de convivencias. Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. Con los escritos que presentan las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezcan los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

PROCESAL
FAMILIAR

En el artículo 2.378 del mismo Código Procesal, de no formularse pretensión alguna o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de ese Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento se continúa para conforme a las reglas del libro quinto de este Código.

De acuerdo a este procedimiento de divorcio incausado le corresponde conocer y resolver en definitiva el juez en cuyo domicilio se encuentre el último domicilio en común que es este caso es en [REDACTED] EN [REDACTED], tan es así que ya conoció y resolvió el divorcio el Juez [REDACTED] de Primera Instancia y conforme a estas normas que invocan corresponde seguir y concluir el procedimiento ante sus potestad, tramitando las prestaciones reclamadas en términos del procedimiento de controversia de derechos familiar."

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



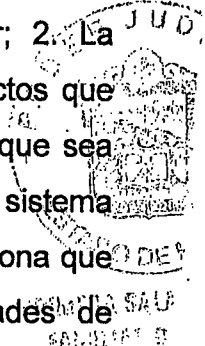
FAMILIAR DE TOLUCA

DR. J. EVERARDO GÓRRON GUEVARA
DR. LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
DR. SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALIL

Argumento que es fundado y conforme a derecho; sin embargo, el acceso a la justicia, es una garantía constitucional, prevista por nuestra Carta Magna dentro de su numeral 17, cuyos principios derivan en una **justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**. Al punto resulta vinculante la jurisprudencia del rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su Índice, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección

efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo **17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita)**, mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a



SIGMA
CICA



FAMILIAR DE TOLUCA

DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LICENCIADA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
F. SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia" Época: Décima Época". Registro: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). Página: 1096.

Por tanto, aun cuando la formulación de las nuevas pretensiones (alimentarias) se deriva del juicio de divorcio incausado, para no vulnerar y retardar el acceso a la Justicia de los acreedores alimentarios [REDACTED] y en especial de los menores [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] el Juez [REDACTED] del Distrito judicial de [REDACTED] debe avocarse a su conocimiento.

Máxime, que lo que se reclama es el pago de una pensión alimenticia para los menores [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], cuyo interés superiorense encuentran consagrados en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, estableciéndolos como principio Constitucional; lo que obliga al Juez [REDACTED] de [REDACTED] de México, a atender de inmediato los derechos alimentarios de los menores de edad involucrados en el juicio que nos concierne.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la siguiente tesis:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS

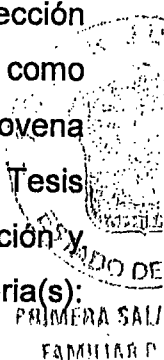
MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. Novena Época, Registro: 162354, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310.

PODER JUD
DEL ESTADO, DI



A FAMILIAR DE

IDE J. EVERARDO GU
TRICIA LUCÍA MARTÍNEZ
DE BALM MODESTO B



A más, este Tribunal de Apelación no puede resolver en cuanto a la inhibición planteada por el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] que dio origen al conflicto de competencia, toda vez que no se encuentra previsto en la ley adjetiva recurso o tramitación alguna que norme respectoa que este Órgano Revisor pueda pronunciarse con relación a los motivos expresados por el Juez que se inhibió.

Aunado, el Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] no está facultado para negarse a conocer del presente asunto, pues este es sólo un derecho que atañe a las partes para accionar algún recurso o tramite que pueda revertir la determinación que tomó el Juez que se inhibe; lo que conlleva a

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



A FAMILIAR DE TOLUCA

DE J. EVERARDO GUTIÉRREZ GUEVARA,
RICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
É BALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

deducir en su caso, un procedimiento de carácter administrativo, mismo que tiene como fin primordial sancionar la responsabilidad administrativa de algún servidor público perteneciente al Poder Judicial del Estado de México; más no es un medio de impugnación por medio del cual pueda variar en un sentido u otro lo determinado por el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] de México; por tanto, el Juez [REDACTED] de [REDACTED] debe avocarse al conocimiento inmediato del asunto que le fue remitido en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que a la letra se transcribe:

"Artículo 75.- En los casos de recusación o excusa de los jueces de primera instancia, una vez admitida, se remitirá el proceso al siguiente Juzgado, en orden progresivo y agotado éste, en orden regresivo. Cuando se recusen o excusen todos los jueces de un mismo distrito se remitirá el proceso al del distrito más cercano (...)"

Reiterándose que dentro de sus facultades, no se encuentra la de calificar los motivos de impedimento que formula el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] para dejar de conocer de un negocio y por porque la ley no estatuye recurso alguno para tal finalidad; de ahí que se ordena devolver los autos del expediente [REDACTED] al Juez [REDACTED] de [REDACTED] de México para su inmediato conocimiento; remitiendo copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] de México.

Lo anterior encuentra sustento por analogía en el criterio jurisprudencial emitido en esta Sala Familiar de Toluca, México:

"EXCUSA DE UN JUZGADOR, ES INIMPUGNABLE.
INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1.56



A FAMILIAR DE

DE J. EVERARDO GON
IRICIA LUCÍA MARTÍNE
E BALIM MODESTO B

Y 1.58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 119 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ALCANCES Y EFECTOS. De conformidad con lo que dispone el artículo 1.56 del Código de Procedimientos Civiles, la determinación por la que un magistrado, juez o secretario se excusa, no es impugnabile; por tanto, no puede ser revisada por el Tribunal de Alzada, pues, atento a lo previsto por el precepto citado, no está previsto recurso o remedio procesal alguno para hacer variar esa decisión. Por otra parte, si bien el artículo 1.58 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que cuando alguna de las partes estime que la excusa no está debidamente fundada o no es cierto el impedimento, es procedente denunciarla en términos de lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los efectos de que habla el diverso 122 de la propia Ley Orgánica; sin embargo, tal procedimiento no es un remedio procesal, ni reviste las características de un medio de impugnación, mediante el cual pueda revertirse la determinación tomada por el Juez que se excusa, sino una previsión disciplinaria, puesta a disposición de las partes, con la finalidad de sancionar, en su caso, la conducta indebida de un funcionario judicial". Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca. Toca: 594/2013.-Votación: Unanimidad de Votos.-09 de agosto de 2013.-Ponente: Everardo Güitrón Guevara.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Remítanse las presentes actuaciones al Juez [REDACTED] de [REDACTED] de México, para efecto de que se avoque a su inmediato conocimiento.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] México, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS **MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA.

DOY FE

M. EN F. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS.